

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A. C.



EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
EN LAS PENAS CIVILES: EL CASO DE LAS
ACCIONES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

DIRECTOR DE LA TESINA

LICENCIADO JORGE ROBERTO ORDÓÑEZ ESCOBAR

MÉXICO, D.F. AGOSTO, 2013

Agradecimientos:

Este trabajo representa la conclusión de muchos esfuerzos. Por fortuna, son más los nombres de las personas que me acompañaron durante estos años, que el espacio para mencionarlos.

*A pesar de ello, no puedo perder la oportunidad de agradecer individualmente a algunas de las personas que más me apoyaron. Personas que soportaron mis quejas, que rieron conmigo, **que sufrieron mi intensidad** e impulsaron mis locuras.*

A mi tía Evangelina, a quien dedico este trabajo, por ser la persona que me enseñó el valor de un libro y cuyo sentido de justicia siempre he admirado.

A mi madre, mi padre y mi hermana que siempre han procurado que nunca me conforme y siga intentando ser una mejor persona.

Al profesor Jorge Ordóñez quien no sólo me inspiró en el aula, sino que lo hace día a día pues me enseñó, entre otras cosas, un lado humano del Derecho y de cómo utilizarlo para intentar ayudar a las personas.

A Ximena Medellín quien siempre ha sido ejemplo de que el estudio y defensa de los Derechos Humanos son causas que no deben abandonarse a pesar de las barreras que haya que derribar.

A la Ministra Olga Sánchez Cordero por permitirme cumplir con la aspiración de trabajar en la Corte y con un equipo que procura proteger los derechos de las personas.

A mis amigas y amigos que son las personas a las que debo mi supervivencia en el CIDE. En particular a Víctor, José Eduardo, Carlos, José Antonio, Arturo, Camilo, Isabel, Tania, Leonel, Jorge, Sara, Andrea, Javo, José Toral, David, Ignacio y Mario.

Al equipo de Contrapunto, en especial a Tessy, y de RadioCIDE por ser los proyectos que inculcaron en mí el sentimiento de comunidad estudiantil.

A la gente que conocí por el movimiento Yo Soy 132 pues por ellos hube de cuestionar lo que aprendí en las aulas y que alguna vez creí eran verdades acabadas. En particular a mis amigos Carlos, Gustavo, Bosque, Vladimir, Daniel e Iván.

A la gente que conforma el Instituto Ordóñez y el Liceo Balderas pues nunca he dejado de aprender de ellos.

A mi compañeras y compañeros porque sin el apoyo mutuo nunca hubiéramos superado el “Reto CIDE”. En particular a mis queridas Claudia y Tania.

*Al CIDE por ser mi **alma mater** y por haberme dejado ser.*

A mis profesoras y profesores a quienes debo su paciencia, honestidad y vocación por enseñar.

Gracias.

Índice

| | |
|---|----|
| <i>Lista de Abreviaturas</i> | 3 |
| <i>Introducción</i> | 4 |
| <i>Capítulo I</i> | 7 |
| <i>La extinción de dominio: una sanción disfrazada de remedio</i> | |
| <i>Capítulo II</i> | 24 |
| <i>El derecho a la presunción de inocencia</i> | |
| <i>Capítulo III</i> | 39 |
| <i>Extinguir un problema</i> | |
| <i>Conclusiones</i> | 45 |
| <i>Bibliografía</i> | 47 |

Lista de Abreviaturas

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MP: Ministerio Público.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SCOTUS: Supreme Court of the United States.

Introducción

La dedicatoria del libro de Jesús Zamora-Pierce, *Garantías y proceso penal*, es para “todos aquellos que han luchado por *civilizar* el proceso penal”. Si bien el autor se refiere a aquellas personas que han luchado por que el *ius punendi* del Estado se utilice en respeto de los derechos de los ciudadanos, para el caso del estudio que habré de desarrollar, pudiera entenderse dedicado a aquellas personas que han buscado complementar el derecho penal tradicional, mediante las herramientas de otras ramas del derecho (i.est. el derecho civil) para dar mayor eficacia a la persecución y sanción conductas que el legislador considera contrarias a bienes jurídicos tutelados. Aun cuando esa mezcla de recursos puede llegar a implicar la vulneración de derechos humanos.

La necesidad que algunos han identificado en los últimos años para la creación de figuras *sui generis* que funjan como herramientas para aumentar la eficacia punitiva del Estado responde, en gran medida, al poder que el crimen organizado ha adquirido en el país. Sin embargo, y como señala Pedro Salazar, este tipo de acciones incrustadas en un discurso de “guerra contra el narcotráfico” representan un doble peligro para las personas: por un lado, se encuentra la amenaza que representa el crimen organizado; y, por el otro, está la posibilidad de convertirse en víctimas de violaciones a derechos humanos por la falta de compromiso estatal con los mismos.¹ Al respecto, Ugo Pipitone ha señalado que el crimen organizado es uno de los mayores problemas que los países en desarrollo enfrentan por su capacidad de profundizar la ineficacia y la baja credibilidad social de las

¹ Pedro Salazar Ugarte, “El rompecabezas y el modelo: claves para una segunda transición mexicana”, en *México 2010. Hipotecando el futuro*, Érika Ruiz Sandoval (editora), (México: Taurus, 2010), p. 135.

instituciones públicas; y que la falta de fortaleza institucional permite que el crimen organizado encuentre mayores oportunidades de arraigo, en especial en las zonas en que las instituciones expresan menor cumplimiento de las reglas que formalmente encarnan.²

Una de las manifestaciones de estas acciones se encuentra en la reforma constitucional en materia penal del 8 de junio de 2008, la cual configuró en el texto del artículo 22 de la CPEUM la acción de extinción de dominio. Se trata de una acción mediante la cual el Estado revierte a su favor la propiedad de bienes relacionados con la comisión de delitos.³ La extinción de dominio representa una estrategia orientada a reducir la rentabilidad y capacidad económica de los sujetos que cometen delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; mediante la afectación de los bienes y beneficios patrimoniales derivados de dichas actividades ilícitas.⁴

En este estudio habré de analizar la acción de extinción de dominio a la luz del derecho a la presunción de inocencia. Para ello, habré de estudiar, en primer lugar, la acción de extinción de dominio, su regulación constitucional y su naturaleza jurídica. En segundo lugar habré de conceptualizar el contenido del derecho a la presunción de inocencia y sus alcances. Posteriormente, habré de cuestionar si el contenido del derecho a la presunción de inocencia puede ser utilizado para desarrollar y ejecutar la acción de extinción de dominio. La razón de este estudio parte de considerar a la extinción de dominio como una pena, por las razones que habrán de exponerse, y que, por tanto, esa

² Ugo Pipitone, *Criminalidad Organizada e instituciones. El caso siciliano*, Documento de Trabajo, Relaciones Internacionales; 65 (México: Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2010), p. 1.

³ Oscar Antonio Müller Creel, “La extinción de dominio en la legislación mexicana: su justificación jurídica valorativa”, *Criterio Jurídico*, vol. 9, no. 2, (Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, 2009), p. 124.

⁴ Manuel Alberto Restrepo Medina, “El régimen jurídico de los bienes incautados por delitos de narcotráfico o en acciones de extinción de dominio desde la perspectiva del análisis económico del derecho”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 5, no. 2, (Bogotá, Colombia: 2003), p. 242.

acción forma parte del *ius punendi* del Estado, mismo que se encuentra restringido por principios y derechos como el de presunción de inocencia, por lo que ésta debe respetarse, a pesar de que el procedimiento de la acción de extinción de domino sea autónomo al derecho penal, como se concluye.

Capítulo I

La extinción de dominio: una sanción disfrazada de remedio

Mediante la reforma constitucional en materia penal del 8 de junio de 2011 se configuró en la CPEUM la acción de extinción de dominio. Este procedimiento tiene sus antecedentes en el derecho comparado, en específico, en el derecho colombiano, estadounidense (*asset forfeiture*), inglés (*asset forfeiture*) e italiano (*la confisca*). Mediante esta acción, el Estado puede extinguir los derechos de propiedad que una persona posea respecto de un bien determinado, por causa de la realización de una conducta ilícita. La naturaleza de este procedimiento y las consecuencias que ello implique, han sido cuestiones discutidas en los tribunales constitucionales de otros países. La SCJN, al momento de realizar este estudio, está en el proceso de resolver una serie de casos en los que deberá interpretar el contenido de esta figura.

A continuación, desarrollo un ejercicio de conceptualización de la acción de extinción de dominio fundado en las normas constitucionales que la sustentan, en la jurisprudencia comparada y en la doctrina. Para ello, habré de exponer, en primer lugar y brevemente, el contenido del derecho a la propiedad privada. En segundo lugar, analizaré la figura de la acción de extinción de dominio en el derecho mexicano. Posteriormente habré de contrastar el tratamiento que de esta figura se ha hecho en la jurisprudencia internacional (para lo que habré de utilizar decisiones de la Corte Constitucional Colombiana y la SCOTUS), considerando que existe similitud entre sus respectivas regulaciones con la que hay en México y, también, en la similitud de los motivos que dieron origen a esta figura en los tres países. Finalmente, adoptaré una posición respecto de la naturaleza jurídica de la extinción

de dominio, en la que considero que ésta es una pena. Para ello recurriré al concepto de sanción en los trabajos de Hans Kelsen y en los razonamientos desarrollados por la SCOTUS que habrán de ser expuestos en el apartado previo.

I. El derecho a la propiedad privada y la acción de extinción de dominio.

El derecho fundamental a la propiedad privada se encuentra reconocido en los artículos 14,⁵ 16⁶ y 27⁷ de la CPEUM, y en el artículo 21⁸ de la CADH. Al respecto, de acuerdo con el artículo 27 constitucional la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde a la Nación y ésta puede transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.⁹ Tradicionalmente, en la doctrina se ha entendido a la propiedad privada como aquel derecho real que se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente y que es oponible a un

⁵ Artículo 14, CPEUM: “[...]Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]”.

⁶ Artículo 16, CPEUM: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”.

⁷ Artículo 27, CPEUM: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social [...]”.

⁸ Artículo 21, CADH: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

⁹ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 18/2004*, ponente Ministro Juan N. Silva Meza, resuelto el 24 de noviembre de 2005, p. 56. En adelante: A. I. 18/2004.

sujeto universal.¹⁰ Al respecto, los artículos mencionados prescriben que ninguna persona podrá ser privada de sus bienes, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.¹¹ Asimismo, ante dicha privación debe mediar el pago de una indemnización justa y sólo puede llevarse a cabo si concurren causas de utilidad pública o de interés social.¹²

Así, este derecho se encuentra limitado por su función social pues el Estado puede imponer modalidades a la propiedad por causas de interés público, por lo que este derecho supone que, en última consecuencia, debe privilegiarse a la colectividad sobre el derecho de propiedad privada del individuo.¹³ La restricción por antonomasia al derecho a la propiedad privada individual a favor de la colectividad consiste en la expropiación por causas de utilidad pública. Sin embargo, la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho adicionó una nueva restricción a este derecho mediante la acción de extinción de dominio.

II. La acción de extinción de dominio

De acuerdo con el artículo 22 de la CPEUM, la acción de extinción de dominio es un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal por medio del cual el Estado extingue los derechos de propiedad privada sobre un bien a su favor. Esta acción procede exclusivamente en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud,

¹⁰ Rafael Rojina Villegas, *Bienes, Derechos Reales y Posesión*, (México: Biblioteca del Maestro, 1942), p. 92.

¹¹ Artículo 14, CPEUM.

¹² Artículo 27, CPEUM y 21, CADH.

¹³ A.I. 18/2004, p. 57.

secuestro, robo de vehículos y trata de personas. De acuerdo con el texto constitucional, los bienes que pueden ser sujetos de extinción son aquello que:¹⁴

- a) Hayan sido utilizados como instrumento, objeto o producto del delito.
- b) Fueron usados para ocultar bienes producto del delito.
- c) Utilizó un tercero para la comisión de un delito.
- d) Están intitulados a nombre de terceros, pero existen elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado se comporte como dueño.

Al momento de realizar este estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún no había emitido ninguna sentencia en la que haya formulado un criterio acerca de la naturaleza de la acción de extinción de dominio; sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito si habían desarrollado criterios jurisprudenciales en asuntos en los que se ha cuestionado la constitucionalidad de esta acción. Al respecto, han señalado que, por la naturaleza *in rem* de la acción y la distinción expresa que hace la CPEUM de este procedimiento frente a la materia penal, la acción de extinción de dominio es un procedimiento de naturaleza civil.¹⁵

Asimismo, los Tribunales Colegiados han identificado a la naturaleza de los delitos contra los que procede la extinción de dominio de los bienes relacionados con la razón de la configuración de esta acción en el ordenamiento jurídico mexicano. Al respecto han señalado que “*esos delitos* [delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de

¹⁴ Artículo 22, CPEUM.

¹⁵ EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, CIVIL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2316.

vehículos y trata de personas] *inciden en la libertad y seguridad de las personas, su patrimonio, que son bienes jurídicos relevantes que afectan gravemente a la paz y seguridad social tutelados por la norma penal*".¹⁶ Ello cobra mayor razón al considerar la exposición de motivos de la reforma constitucional en la cual se expresó lo siguiente respecto de la acción de extinción de dominio:

*“Es innegable que en la percepción de la sociedad mexicana, la delincuencia en el país ha alcanzado niveles alarmantes, pues no dejan de ocurrir acontecimientos violentos a consecuencia del crimen organizado en el territorio nacional. La seguridad pública es, sin duda, uno de los retos más importantes que tiene el Estado. La delincuencia ha rebasado la capacidad de respuesta de las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia; ésta ha alcanzado un elevado grado de sofisticación, organización y equipamiento, que la fortalecen, haciendo más complejo su combate.*¹⁷ *Ante esta situación, las autoridades deben reaccionar firmemente, cuidando la implantación de figuras jurídicas modernas y eficaces de obvia legalidad.*

Este fenómeno delictivo emergente es consecuencia de la débil política social de prevención y de diversos factores que fomentan la realización de conductas delictivas.

Es incorrecto considerar que figuras como la expropiación sean herramientas jurídicas para llevar a cabo aseguramientos o cualquier otro tipo de medida

¹⁶ EXTINCIÓN DE DOMINIO. AFECTA A TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN PORQUE TUTELA LA PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL. [TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2310.

¹⁷ Énfasis añadido.

cautelar, pues no se deben mezclar instrumentos jurídicos de distinta naturaleza; en este caso, la administrativa con la penal.

Asimismo, es necesario admitir que figuras jurídicas como el decomiso y el aseguramiento de los medios comisivos ya vigentes, son insuficientes para combatir de manera eficaz a la delincuencia. Se deben instrumentar una serie de mecanismos en aras de cubrir las diversas aristas del problema; uno de ellos es, precisamente, la extinción de dominio de bienes, esto es, la pérdida del derecho patrimonial de personas físicas o morales a favor del Estado, figura que debe ser analizada para efecto de valorar su pertinencia.

*Es pertinente la creación de figuras jurídico-penales ad hoc que atiendan este fenómeno, y que observen los principios de un sistema democrático de justicia penal”.*¹⁸

Así, el interés social en el que se ha justificado la restricción al derecho a la propiedad privada, ha sido el de proveer herramientas al Estado para combatir al crimen organizado, a fin de garantizar la libertad y seguridad de las personas. Al respecto, el poder reformador de la Constitución consideró necesario que las herramientas con las que contaba el Estado (decomiso, expropiación, etc.) resultaban insuficientes para atender las nuevas formas de comisión de ilícitos y señaló como necesario diseñar mecanismos más eficaces para alcanzar los fines que motivaron la reforma.

¹⁸ Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis, *Cuaderno de Apoyo. Reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (proceso legislativo)*, junio 2008, p. 37-38. Disponible para consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf> En adelante: *Cuaderno de Apoyo*.

Con base en lo anterior, puede concluirse que la acción de extinción de dominio, conforme a los criterios jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados, es un procedimiento de naturaleza civil, autónomo de la materia penal, con fundamento constitucional y cuya finalidad es la de servir al Estado para garantizar la libertad y seguridad de las personas que se ve amenazada por conductas delictivas específicas. Sin embargo, su naturaleza jurídica no queda clara hasta el momento.

III. La acción de extinción de dominio en la jurisprudencia comparada.

En el derecho comparado existen figuras semejantes a la extinción de dominio, en particular en las legislaciones de Italia, Gran Bretaña, Estados Unidos y Colombia. El tratamiento que se da a este procedimiento es distinto en cada país, pero quisiera resaltar los casos de Estados Unidos y Colombia para poder desarrollar la que considero es la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio en México.

Al igual que en el caso mexicano, la acción de extinción de dominio en Colombia se encuentra fundamentada en su Constitución. El artículo 58 de la Constitución colombiana reconoce el derecho a la propiedad privada, pero lo restringe al interés social pues el interés privado habrá de ceder ante éste. En el artículo 34 se prohíbe la pena de confiscación, pero se faculta a extinguir el dominio, mediante sentencia judicial, sobre los bienes que hayan sido adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio de la hacienda pública o con grave deterioro a la moral social.¹⁹

¹⁹ Artículo 34, Constitución Política de Colombia: *Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes*

Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana ha establecido en sus sentencias que la naturaleza de la acción de extinción de dominio es la de una *acción constitucional pública, autónoma, jurisdiccional, directa, expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad*.²⁰ De acuerdo con la Corte, la acción es constitucional por haber sido consagrada por el constituyente; es pública porque el Estado sólo tutela el dominio *fruto del trabajo honesto* pues mediante la extinción se tutelan intereses superiores del Estado; es autónoma porque no pertenece al derecho penal ni al derecho civil pues no se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad del que sea susceptible el afectado; es directa pues sólo está supeditada a la demostración de una de las causas establecidas por el constituyente, y está vinculada con el régimen constitucional del derecho de propiedad porque a través de ella queda proscrita la posibilidad de adquirir un bien por título ilícito.²¹

En contraste, en el derecho estadounidense,²² la extinción de dominio (*asset forfeiture*) puede tener su fundamento en leyes estatales o federales.²³ De acuerdo con la normativa federal, el procedimiento de extinción de dominio puede ser de dos tipos: administrativo o

adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Artículo 58, Constitución Política de Colombia: *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

²⁰ Corte Constitucional Colombiana, *Sentencia C-740/03*, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, párrafo 16.

²¹ *Ibíd.*

²² Para efectos de este trabajo, habré de omitir el estudio del procedimiento penal pues su naturaleza y procedimiento no son compatibles con las acciones de extinción de dominio en el derecho mexicano y en el derecho colombiano.

²³ Katherine Baicker y Mireille Jacobson, *Finders Keepers: Forfeiture Laws, Policing Incentives, and Local Budgets*, Documento de Trabajo, 10484 (Massachusetts: National Bureau of Economic Research, 2004), p. 4. En adelante: “Baicker y Jacobson(2004)”.

judicial (este se divide, a su vez, en un procedimiento de naturaleza civil y uno de naturaleza penal)²⁴ El procedimiento administrativo es utilizado por instituciones como el Federal Bureau of Investigation (FBI) y la Drug Enforcement Administration (DEA).²⁵ Éste se da en caso de que la intención de extinguir el dominio sobre un bien no sea cuestionada por alguien que pudiera tener derechos sobre la propiedad del bien.²⁶ En caso de que se impugne el aviso de extinción de dominio que debe formular la autoridad en el proceso administrativo, habrá de iniciarse el proceso judicial.

El procedimiento judicial, de naturaleza civil, procede exclusivamente contra el bien, por su conexión con actividades delictivas, y no requiere que ya se haya dictado una sentencia condenatoria en un proceso penal.²⁷ En la primera etapa del procedimiento, el gobierno debe demostrar, mediante evidencia, que la propiedad en cuestión está vinculada directamente con actividades delictivas.²⁸ Una vez que ha sido demostrado que el bien puede estar sujeto al procedimiento de extinción de dominio, el titular del derecho de propiedad puede demostrar la posesión “inocente” del bien. En caso de que las excepciones del propietario fracasen, procederá la reversión de la propiedad a favor del Estado. Los bienes que pueden ser sujetos de extinción de dominio pueden ser de tres tipos, a saber:

²⁴ Catherine E. McCaw, “Asset forfeiture as a form of punishment: a case for integrating asset forfeiture into criminal sentencing”, *American Journal of Criminal Law*, vol. 38:2, p. 189.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*, p. 191.

²⁸ *Ibíd.*

- a) Aquellos que son producto del “contrabando”, es decir, los que están prohibidos por ley para ser importados, exportados o poseídos.²⁹ La extinción es procedente porque la propiedad en sí misma es “culpable”.
- b) Aquellos que son “instrumentos”, que refiere a cualquier propiedad utilizada para producir, almacenar o transportar bienes en contra de una prohibición legal.³⁰
- c) Aquellos que constituyen “ganancias” derivadas de una actividad considerada como ilícita.³¹

A pesar de la similitud que guarda esta figura con la extinción de dominio en el derecho colombiano, las conclusiones respecto a su naturaleza que ha formulado la SCOTUS en sus sentencias son muy distintas. Al respecto, en el caso *Richard Lyle Austin, Petitioner, v. United States* la Corte resolvió la cuestión relativa a si la extinción de dominio responde a una reparación civil o si implicaba una pena en sentido estricto. Ello con la finalidad de determinar si una extinción de dominio podría llegar a violar la Cláusula de Multas Excesivas de la Octava Enmienda pues el gobierno de Estados Unidos alegaba que dicha cláusula no era aplicable para las reparaciones civiles.

En su decisión, la Corte resolvió –después de realizar un estudio histórico de la extinción de dominio y su naturaleza- que la extinción de dominio es una pena pues la procedencia de esta acción está sujeta a la comprobación de la realización de una conducta ilícita, a que las defensas que pueden oponerse pueden ser proveídas por el “dueño inocente” y que, si bien pueden incluirse reparaciones civiles, ello no implica que sólo sirva

²⁹ Mary M. Cheh, “Constitutional Limits on Using Civil Remedies to Achieve Criminal Law Objectives: Understanding and Transcending the Criminal-Civil Law Distinction”, *Hastings Law Journal*, no. 1325, p. 7. En adelante: Mary M. Cheh, “Constitutional Limits”.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Ibíd.*

a ese propósito.³² Dicha decisión se sustentó por lo resuelto por la Corte en el caso *United States, Appellant v. Irwin Halper* en el que señaló:

“[...] las etiquetas de ‘penal’ o ‘civil’ no son de vital importancia. Normalmente se entiende que los procedimientos civiles pueden buscar efectos punitivos, así como, efectos resarcitorios y que, en contraste, ambos efectos pueden ser obtenidos mediante sanciones penales. [...] A tal efecto, la determinación de si una sanción civil constituye un castigo en sentido relevante requiere una evaluación particularizada de la pena impuesta y los fines que puede justamente decirse que atiende ésta. En pocas palabras, una sanción civil, así como una sanción penal, constituye un castigo cuando la sanción que se aplica al caso individual sirve a los fines de la pena. [...] A partir de estas premisas, se deduce que una sanción civil de la que no se puede afirmar claramente que tiene como finalidad exclusiva la reparación civil, sino que también sirve para fines disuasorios, es un castigo como hemos llegado a entender el término [...]”.³³

De esta forma la naturaleza jurídica de la extinción de dominio en Estados Unidos ha sido definida como la de una pena impuesta tras un procedimiento civil. Ello guarda especial interés porque, como sucedió en la impugnación respecto de la aplicabilidad de la Octava Enmienda, el reconocer la naturaleza de la extinción de dominio como una pena supone que los requisitos para su imposición son distintos a los que corresponderían a un remedio civil.

³² Supreme Court of the United States, *Richard Lyle Austin, Petitioner, v. United States*, resuelto el 28 de junio de 1993. Disponible para consulta en: <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/509/602>

³³ Supreme Court of the United States, *United States, Appellant v. Irwin Halper*, resuelto el 15 de mayo de 1989. Disponible para consulta en: <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/490/435> (la traducción es del autor)

IV. La acción de extinción de dominio como sanción

Una vez desarrolladas dos visiones acerca de la naturaleza de la extinción de dominio en el derecho comparado, corresponde estudiar la naturaleza de ésta acción en México a la luz de los argumentos desarrollados. Al respecto, considero acertado el estudio desarrollado por la SCOTUS frente al realizado por la Corte colombiana. Para justificar esta decisión, considero pertinente recurrir al concepto de pena desarrollado en la obra de Hans Kelsen.

De acuerdo con Roberto Lara, en la obra de Kelsen no existe una definición canónica del concepto de pena.³⁴ Sin embargo, él y otros autores como Carlos S. Nino identifican cuatro elementos que aparecen en la teoría de Kelsen y que constituyen la definición de pena:³⁵

- a) Es un acto coercitivo, es decir, un acto de fuerza efectiva o latente.
- b) Tiene por objeto la privación de un bien.
- c) Quien la ejerce debe estar autorizado por una norma válida.
- d) Debe ser la consecuencia de la conducta de un individuo.

El primer elemento, acto coercitivo, refiere a que la imposición de una sanción se da mediante un acto coactivo, que es aquél que ha de cumplirse aun contra la voluntad del afectado y, en casos de oposición de éste, mediante el uso de la fuerza física.³⁶ Para Kelsen, la sanción no se traduce necesariamente en el uso de la fuerza física, sino en la posibilidad

³⁴ Roberto Lara Chagoyán, *El concepto de sanción en la teoría contemporánea del Derecho*, (México: Fontamara, 2011), p. 137. En adelante: Roberto Lara Chagoyán, *El concepto de sanción*.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, (México: Porrúa, 2003), p. 123. En adelante: Hans Kelsen, *Teoría Pura*.

latente de aplicarla si el sujeto no colabora.³⁷ Cabe aclarar que el elemento coactivo no es exclusivo de las sanciones.³⁸

El segundo elemento consiste en el objeto de la pena que es el de la privación de un bien al sujeto de la sanción. La pena de muerte es la privación de la vida, la de cárcel de la libertad y la multa de la propiedad.³⁹ Kelsen considera como “bienes” a aquellos *estados de cosas* que para la generalidad de la gente son valiosos, siendo irrelevante que no lo sean, por ejemplo, para aquél a quien privan de su libertad por cometer un delito aunque en realidad esta persona realizara dicha conducta para obtener casa y comida en la cárcel.⁴⁰

El tercer elemento, es que se requiere de la autorización de una norma para imponer y ejecutar la sanción y supone la prohibición general del uso de la fuerza, con excepción de aquellos casos en que exista una norma válida que autorice su uso.⁴¹ De acuerdo con Kelsen, el uso permitido de la fuerza es aquella reacción autorizada ante una circunstancia de hecho socialmente indeseada.⁴²

El último elemento consiste en que la sanción es la consecuencia de una conducta humana. Sólo puede hablarse de pena en aquellos casos en que la coerción por parte del Estado surge como consecuencia de la realización de una conducta considerada como socialmente dañina.⁴³ Para Kelsen, estar obligado jurídicamente implica que

³⁷ Roberto Lara Chagoyán, *El concepto de sanción*, p. 138.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, (Argentina: Astrea, 2003), p. 169.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 170.

⁴¹ Roberto Lara Chagoyán, *El concepto de sanción*, p. 140.

⁴² Hans Kelsen, *Teoría Pura*, p. 49.

⁴³ Roberto Lara Chagoyán, *El concepto de sanción*, p. 141.

necesariamente existe una sanción cuya condición es la puesta en práctica por la conducta opuesta a la que es obligatoria.⁴⁴

Ahora bien, Kelsen reconoce la existencia de sanciones civiles y penales. De acuerdo con él, la principal diferencia entre éstas no se encuentra en la naturaleza externa de las mismas, sino en los fines que persiguen.⁴⁵ La sanción penal tiene como fin la disuasión o prevención y la sanción civil tiene como fin la reparación.⁴⁶ Es decir, el punto de diferenciación entre sanciones radica en su fin interno, en tanto que pueden significar la amenaza que utiliza el Estado para disuadir a los gobernados de cometer una conducta considerada como lesiva o puede utilizarse para reparar un daño causado, en otras palabras, busca poner término al estado provocado por la conducta.

Considerando esta estructura, la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio atiende a la naturaleza de una pena. Lo cual se puede deducir a partir de su prescripción en el texto constitucional, ya que quedan satisfechos los cuatro elementos considerados por Kelsen para definir lo que es una pena:

- a) La extinción de los derechos de propiedad sobre un bien constituye un acto coercitivo, pues se da a pesar de la voluntad del afectado y, en caso de que éste quisiera defender ilegítimamente su posesión sobre el bien, el Estado puede recurrir al uso de la fuerza física para hacer valer su propiedad, adquirida sobre los bienes que fueron sujetos de la acción de extinción de dominio.
- b) El segundo elemento queda igualmente satisfecho, pues la naturaleza de la acción es la de privar de un bien al afectado, en este caso, de sus derechos de propiedad.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 142.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 153.

⁴⁶ *Ibid.*

- c) Al igual que todo acto de autoridad, quien decreta la extinción de dominio debe ser un juez facultado para ello, y quien ejecute dicha sentencia debe ser una autoridad validada conforme a una norma para hacerlo, con lo que el tercer elemento apuntado queda satisfecho.
- d) Por último, la extinción de dominio requiere para su procedencia que se haya realizado una conducta en la que se hayan utilizado los bienes sujetos del procedimiento de extinción como instrumento para la comisión de un delito, para ocultar el objeto del delito o que éstos hayan sido producto de una conducta relacionada con la comisión de los ilícitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas o robo de vehículos. Así, la extinción de dominio no sería sino la consecuencia, en los bienes relacionados, de la comisión de alguno de los delitos prescritos por el artículo 22 constitucional.

Ahora, si bien es cierto que pudiera catalogarse a ésta con los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional de Colombia y considerarla una acción constitucional autónoma, jurisdiccional, directa, expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional de la propiedad, lo cierto es que la categoría de estudio desarrollada por la jurisprudencia colombiana desatiende cuestionablemente la naturaleza punitiva de la misma.

Tampoco la simple satisfacción de los criterios de la definición sería razón suficiente para considerar a la extinción de dominio como una sanción. Sin embargo, el criterio desarrollado por la SCOTUS en su jurisprudencia y por Kelsen en su teoría, provee de la condición diferenciadora para considerar a la extinción de dominio como una sanción. A saber, el fin de la norma se estructura como una amenaza por parte del Estado a quien

realice dichas conductas. Como se establece en ambos criterios, la etiqueta de “civil” o “penal” resulta irrelevante para determinar si la norma establece una pena, entendida como sanción. En el caso concreto, y como queda explicitado en la exposición de motivos, es claro que el fin interno de la norma que establece la extinción de dominio es la de disuadir la comisión de las conductas señaladas y en caso de que éstas sean cometidas que el Estado pueda reprender a quienes las hayan realizado.

Por otra parte, dada la naturaleza de las penas, no podría esperarse que se estableciera una prohibición explícita de estas conductas, pues la técnica de disuasión de las penas se estructura como una técnica de motivación indirecta, luego, ésta no establece cuál es la conducta deseable; sino que establece una pena para la conducta indeseable. En este caso, la pérdida de la propiedad de los bienes relacionados con la realización de la conducta de secuestro, trata, robo de vehículos, delincuencia organizada y delitos contra la salud. Y aunque no puede desconocerse que la extinción de dominio tiene, en algunos casos, efectos resarcitorios; como desarrolló la SCOTUS, ello no puede considerarse como una condición excluyente para considerar que también impone una pena.

Es importante destacar que la idea de imponer penas mediante procedimientos civiles no es nueva.⁴⁷ Las autoridades tienden a considerar que los procedimientos civiles ofrecen soluciones más rápidas que no requieren satisfacer los altos estándares que establecen las constituciones para los procedimientos penales, tales como la prueba más allá de toda duda razonable o de contar con la asistencia obligatoria de un abogado.⁴⁸ Sin embargo, considerar que la etiqueta “civil” atribuida a una sanción puede eximir de los requisitos para la imposición de una pena como tal, no tiene sustento, pues la protección que se

⁴⁷ Mary M. Cheh, “Constitutional Limits”, p. 2.

⁴⁸ *Ibíd.*

prescribe a favor de los gobernados en contra de una pena injusta atiende al daño que ésta ocasiona y no al nombre o a la rama del Derecho en la que se clasifique.⁴⁹

⁴⁹ *Ibidem*, p. 10.

Capítulo II

El derecho a la presunción de inocencia

*“El juez debe cuidarse mucho más de
la injusticia que condena, que de la
injusticia que absuelve”.*

Jeremy Bentham

En el capítulo anterior concluimos que la naturaleza jurídica de la extinción de dominio es la de una pena. El reconocimiento de esta naturaleza supone que su imposición debe satisfacer distintos requisitos a los que corresponderían a un proceso civil no sancionatorio. Al respecto, uno de los requisitos que debe satisfacer es aquel que impone el derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, la resistencia de algunos doctrinarios y juzgadores a reconocer la aplicabilidad de este derecho fuera de los procesos penales hace necesario fundamentar las razones de por qué este derecho es aplicable ante la imposición de penas derivadas de un proceso civil. Para ello, en este capítulo habré de desarrollar el concepto del derecho a la presunción de inocencia. Esto lo haré con base en lo que de ella se ha desarrollado en algún sector de la doctrina, la jurisprudencia de la CoIDH y en las decisiones de la SCJN. Una vez atendido el concepto, expondré las razones por las que considero que este derecho debe ser respetado ante la imposición de penas, con independencia de la naturaleza del procedimiento que culmine en la determinación de que una persona es sancionable.

I. El derecho a la presunción de inocencia

De acuerdo con Jesús Zamora-Pierce, la presunción de inocencia es el derecho que obliga al Estado a dar a toda persona el tratamiento de inocente, hasta el momento en que los tribunales, mediante sentencia firme, lo declaren culpable.⁵⁰ De acuerdo con Ferrajoli, este principio fundamental es el producto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable.⁵¹ En este sentido, el autor mencionado refiere a Lauzé di Peret quien argumenta que: “*al cuerpo social le basta que los culpables sean generalmente castigados, pero es su mayor interés que todos los inocentes sin excepción estén protegidos*”.⁵²

El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM,⁵³ en el artículo 8.2 de la CADH⁵⁴ y en el artículo 14.2 del PIDCP.⁵⁵ Las consecuencias de este reconocimiento para el derecho a la presunción de inocencia son: i) que su aplicación es directa e inmediata, ii) vincula a todos los poderes públicos, iii) su contenido no es disponible por el legislador y iv) constituye un elemento esencial conforme al cual deben ser interpretadas las normas del ordenamiento jurídico.⁵⁶

⁵⁰ Jesús Zamora-Pierce, *Garantías y proceso penal*, (México: Porrúa, 1996), p. 423. Jesús Zamora-Pierce, *Garantías*.

⁵¹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, (Madrid: Trotta, 1995), p. 549. En adelante: Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*.

⁵² Lauzé di Peret, *Trattato della garanzia individuale*, cit., p. 39; citado en: Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, p. 549.

⁵³ Artículo 20, apartado B, fracción I, CPEUM: “[...] B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]”.

⁵⁴ Artículo 8.2, CADH: “*Garantías Judiciales [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]*”.

⁵⁵ Artículo 14.2, PIDCP: “[...]2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley [...]”.

⁵⁶ Miguel Ángel Montañés Pardo, *La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, (Pamplona: Aranzadi, 1999), p. 35. En adelante: Miguel Ángel Montañés Pardo, *La presunción de inocencia*.

A pesar de la forma en que se enuncia este derecho, cabe precisar que el derecho a la presunción de inocencia no es una presunción en sentido técnico procesal. En sentido estricto, una presunción exige:

- a) Un hecho base o indicio, que ha de ser probado y afirmado en parte, y que no integra un supuesto fáctico de la norma aplicable.
- b) Un hecho presumido afirmado por la parte y que es el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide.
- c) Un nexo lógico entre los dos hechos que constituye precisamente la presunción, por lo que de la existencia de un indicio probado se llega a dar por existente el hecho presumido.⁵⁷

La presunción de inocencia no corresponde con esas características y, por ello, autores como Vélez Mariconde han señalado que el derecho no refiere a una presunción, sino a un estado jurídico del imputado.⁵⁸ Así, el estado de inocencia operaría a favor del procesado a través de los derechos que deben respetársele a lo largo del proceso y que son requisito necesario para que se dicte un fallo válido que determine la inocencia o culpabilidad de éste.⁵⁹

La presunción de inocencia o estado de inocencia es un derecho que, a juicio de Ferrajoli, tiene tres significados:⁶⁰

- i. Garantía básica del proceso penal.
- ii. Regla de tratamiento del imputado.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 37.

⁵⁸ Alfredo Vélez Mariconde, *Estudios de derecho procesal penal*, Tomo II, (Córdoba: 1956), p. 20; citado en: Jesús Zamora-Pierce, *Garantías*, p. 422.

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, p. 33 y 551.

iii. Regla de juicio.

I.1. La presunción de inocencia como garantía del proceso penal

Como ya he señalado, la presunción de inocencia protege al ciudadano en contra de la imposición de una pena si no se ha seguido un proceso regular en su contra que demuestre su culpabilidad por la comisión de un delito. La acepción de la presunción de inocencia como garantía del proceso constituye un límite al legislador frente a la configuración de normas punitivas que implique una presunción de culpabilidad y que provoquen que sea el procesado quien lleve la carga de la prueba.⁶¹

La presunción de inocencia tiene el carácter de presupuesto fundamental, de garantía axiomática y matriz del proceso penal.⁶² En este sentido, la CoIDH ha señalado que:

*“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”.*⁶³ *“Éste derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”.*⁶⁴

⁶¹ Miguel Ángel Montañés Pardo, *La presunción de inocencia*, p. 38.

⁶² Jesús Zamora-Pierce, *Garantías*, p. 427.

⁶³ Caso Ricardo Canese, párrafo 154.

⁶⁴ Caso “campesinos ecologistas” Cabrera García y Montiel Flores, párrafos 182 y 183.

Esta acepción supone, como señala Zamora-Pierce, la distinción entre dos concepciones del Estado, a saber, una en el que el Estado está al servicio del individuo (Estado de Derecho) o una en la que el Estado está por encima del individuo (Estado totalitario).⁶⁵ Así la presunción de inocencia debe fungir como un principio ordenador para la configuración de normas y procedimientos que tengan por finalidad la imposición de una sanción. Garantizar el derecho a la presunción de inocencia supone el reconocimiento de la posesión del procesado de un derecho a la vida (en el caso de que exista la sanción de pena de muerte), a la libertad y a su patrimonio, entre otros, y que el Estado podrá privarlo de esos derechos, exclusivamente, cuando se haya satisfecho el requisito de sentencia definitiva.⁶⁶

I.2. La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado

Esta acepción parte del estado de inocencia que asiste a cualquier individuo. Conforme a ello, quedan excluidas o, al menos, restringidas al máximo las limitaciones a las libertades personales.⁶⁷ Así, las medidas cautelares que se impongan en contra de una persona deben satisfacer el requisito de proporcionalidad, que la prisión preventiva sea extraordinaria (de acuerdo con Ferrajoli y otros autores, esta medida constituye la mayor contradicción al derecho a la presunción de inocencia), que se sustenten en indicios de culpabilidad y en la seria perspectiva de continuidad del proceso.⁶⁸

⁶⁵ Jesús Zamora-Pierce, *Garantías*, p. 435.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 423.

⁶⁷ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, p. 551.

⁶⁸ Miguel Ángel Montañés Pardo, *La presunción de inocencia*, p. 40.

Como ya he mencionado, el estado jurídico de inocente sólo puede revertirse mediante sentencia definitiva. Por tanto, el estado de inocencia asiste a las personas tanto dentro como fuera del proceso. Esta vertiente, que es la menos estudiada en la doctrina, guarda especial trascendencia si se relaciona con el carácter de derecho fundamental de la presunción de inocencia. Ello debido a que, como afirmé párrafos arriba, la presunción de inocencia no sólo obliga a los jueces, sino que obliga a todas las autoridades. La regla de trato opera tanto en el proceso como fuera de él, por lo que las autoridades distintas de los jueces se encuentran especialmente obligadas a respetar este derecho en su acepción de tratamiento al imputado. Al respecto, queda a discusión el papel que otros actores podrían tener en la afección a este derecho sin que éstos satisfagan el concepto tradicional de autoridad. Uno de los casos que más ha evidenciado la posibilidad de que se vulnere este derecho es el de los medios de comunicación.⁶⁹ Sobre este punto la Primera Sala de la SCJN resolvió un asunto que evidencia esta situación, pero que habré de tratar en el segundo apartado de este capítulo.

En conclusión, esta acepción puede resumirse mediante lo escrito por Enrique Bacigalupo: *“En efecto, en un Estado de derecho que garantiza la presunción de inocencia, el juez nunca tiene delante de sí a un delincuente pues nadie puede ser considerado como tal mientras no se haya dictado una sentencia condenatoria en su contra”*.⁷⁰ En este sentido, se refiere al código penal como la *magna carta del ciudadano*, en vez de la *magna carta del delincuente*.⁷¹

⁶⁹ Heleen Scheer, “Publicity and the Presumption of Innocence”, *The Cambridge Law Journal*, vol 52, No. 1, (Marzo, 1993), p. 37-39.

⁷⁰ Enrique Bacigalupo, *Principios constitucionales de derecho penal*, (Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1999), p. 46.

⁷¹ *Íbid.*

I.3. La presunción de inocencia como regla de juicio

El derecho a la presunción de inocencia en esta acepción puede entenderse como una regla referida al juicio de hecho de la sentencia, con incidencia en el aspecto probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del procesado debe ser aportada por el órgano acusador y en caso de que no quede demostrada la culpabilidad más allá de toda duda razonable, el juez debe absolver al procesado.⁷² En otras palabras, esta acepción opera en el ámbito de la jurisdicción ordinaria como el derecho del procesado a no sufrir una pena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas conforme a la ley y el respeto a los derechos y garantías del procesado.⁷³

Admitir que la carga absoluta de la prueba recae en el órgano acusador, MP en el caso del sistema penal mexicano, supone considerar qué deberá ocurrir en caso de que no se desahoguen plenamente elementos probatorios suficientes. La solución a este problema en el derecho romano consistía en el *non liquet*, es decir, que el pretor se abstenía de resolver.⁷⁴ Sin embargo, esta solución no tiene cabida en el ordenamiento jurídico mexicano pues el artículo 23 constitucional⁷⁵ prescribe la obligación del juez de resolver mediante sentencia el caso bajo su estudio. Ante esta condición y con base al derecho a la presunción de inocencia, la conclusión no puede ser otra más que -en caso de que el juez no tenga convicción sobre el mérito de las pruebas desahogadas al grado de que desvirtúen cualquier duda razonable respecto de la culpabilidad del procesado- absolver al procesado,

⁷² Miguel Ángel Montañés Pardo, *La presunción de inocencia*, p. 41.

⁷³ *Ibidem*, p. 42.

⁷⁴ Jesús Zamora-Pierce, *Garantías*, p. 433.

⁷⁵ Artículo 23, CPEUM: “*Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.*

pues no es de esperarse que resulte probada la negación del hecho, porque en el procesado opera el estado inocente; sino que bastará que no se haya obtenido la comprobación del mismo.⁷⁶

En este sentido, afirma Ferrajoli: “*es necesaria la prueba –es decir, la certidumbre, aunque sea subjetiva- no de la inocencia sino de la culpabilidad, sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolucón en caso de incertidumbre*”,⁷⁷ y, en mayor abundamiento, afirma Rubianes: “*para condenar al imputado, el juez debe tener la certeza, la convicción de que es responsable de un hecho delictuoso, porque se debe destruir el estado de inocencia en que se sustenta su condición jurídica. En cambio, para absolverlo no es necesario que tenga esa certeza de que es inocente, ya que en caso de duda ha de resolver a su favor*”.⁷⁸ Por tanto, puede afirmarse que el derecho a la presunción de inocencia no requiere de un comportamiento activo del titular pues el acusado no necesita demostrar su inocencia mediante pruebas que lo acrediten.⁷⁹

Respecto del ofrecimiento y desahogo de las pruebas, la separación de las funciones de los actores en el proceso impide que la carga probatoria pueda ser asumida por sujetos diversos del órgano acusador.⁸⁰ Así como a la acusación le está prohibido el juzgamiento, al juez deben estarle prohibidas las funciones de acusación.^{81 82} Para considerar que los elementos de la prueba satisfacen los criterios que exige el derecho a la presunción de

⁷⁶ Jesús Zamora-Pierce, *Garantías*, p. 434.

⁷⁷ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, p. 106.

⁷⁸ Carlos J. Rubianes, *Manual de derecho procesal penal*, Tomo I, (Buenos Aires: Depalma, 1981), p. 77-80; citado en: Jesús Zamora-Pierce, *Garantías*, p. 433.

⁷⁹ Miguel Ángel Montañés Pardo, *La presunción de inocencia*, p.42.

⁸⁰ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, p. 611.

⁸¹ *Ibíd.*

⁸² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 167/2012*, ponente Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, resuelto el 2 de mayo de 2012, p. 68-70.

inocencia es necesario que éstos sean fiables, suficientes, variados y relevantes.⁸³ La fiabilidad es la condición de los hechos que se encuentra sujeta a la forma en que la prueba fue obtenida.⁸⁴ Si las condiciones en que ésta se obtuvo, existe duda sobre su contenido, la condición de fiabilidad no podrá verse satisfecha.⁸⁵ La condición de suficiencia remite a que las pruebas deben bastar para comprobar los elementos que conforman la hipótesis sobre la culpabilidad; sin embargo, esta condición se sustenta en la condición de fiabilidad de la prueba, si ésta carece de fiabilidad no podrán tenerse por cumplido el criterio de suficiencia.⁸⁶

El criterio de variación garantiza que se eliminen hipótesis alternativas a la culpabilidad y se supere, con ello, la duda razonable. Este criterio requiere que se aporten diversos elementos que sustenten la hipótesis (sin que pueda descartarse la posibilidad de que un solo elemento pueda comprobar la hipótesis de la culpabilidad debido a una fiabilidad abundante y suficiente).⁸⁷ Por último, el criterio de relevancia implica que las pruebas deben guardar estrecha relación con los elementos de la hipótesis de culpabilidad que el Ministerio Público tiene que comprobar.⁸⁸ Si los elementos que aporte el Ministerio Público no satisfacen estas condiciones no podrá comprobarse la hipótesis de culpabilidad que debe fundamentar la convicción en el juzgador para declarar la responsabilidad en la comisión de un ilícito en contra del procesado.⁸⁹

⁸³ Daniel González Lagier, “Criterios de solidez de la inferencia probatoria”, en *Estudios sobre la prueba*, Jordi Ferrer, Marina Gascón, Daniel González Lagier y Michele Taruffo, (México, Fontamara, 2008), pp. 128-134.

⁸⁴ *Íbid.*

⁸⁵ *Íbid.*

⁸⁶ *Íbid.*

⁸⁷ *Íbid.*

⁸⁸ *Íbid.*

⁸⁹ *Íbid.*

En palabras de Ferrajoli: “[c]ada vez que un imputado inocente tiene razón para temer a un juez, quiere decir que éste se halla fuera de la lógica del Estado de Derecho: el miedo, y también la sola desconfianza y la no seguridad del inocente, indican la quiebra de la función misma de la jurisdicción penal y la ruptura de los valores políticos que la legitiman”.⁹⁰ Al final, el proceso y la prueba que habrá de desahogarse en él constituyen los siguientes principios:⁹¹

- a) La no presunción legal de culpabilidad en presencia de tipos de prueba previstos de forma abstracta en la ley.
- b) La presunción de inocencia en ausencia de pruebas concretamente convincentes de la derroten.
- c) La carga para la acusación de exhibir tales pruebas, el derecho de la defensa de refutarlas y el deber del juez de motivar conforme a ellas la propia convicción en caso de condena.
- d) La cuestionabilidad de cualquier prueba, que consiste en una obligación del juez y, conforme a ello, permite la absolución.

II. La presunción de inocencia ante la Suprema Corte

Previo al reconocimiento expreso del derecho a la presunción de inocencia en la CPEUM, la SCJN reconoció la existencia de esta presunción como principio del ordenamiento jurídico mexicano en materia penal a través de la interpretación de los

⁹⁰ *Íbidem*, p. 559-560.

⁹¹ *Ibidem*, p. 139.

artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19 párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución.⁹² La Corte construyó este derecho con base en el principio del debido proceso legal y del principio acusatorio.⁹³ En dicho criterio, sólo se reconoció que no es al gobernado a quien corresponde probar la licitud de su conducta, sino que el Ministerio Público debe demostrar la culpabilidad del procesado.⁹⁴

Posteriormente, la jurisprudencia de la Corte reconoció el carácter de derecho fundamental de la presunción de inocencia y que su alcance trasciende la órbita del debido proceso pues su cumplimiento implica garantizar la protección de otros derechos, tales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.⁹⁵ En este sentido, la SCJN incorpora a su concepto la vertiente de regla de trato que consiste el derecho a recibir la consideración de “no autor o no participe” de la comisión de un delito.⁹⁶ Así, la Corte reconoce que este derecho no sólo opera durante el desarrollo de un proceso penal, sino que el respeto a la presunción de inocencia debe darse también durante actuaciones extraprocesales.

En el Amparo Directo en Revisión 517/2011, cuya ponente fue la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, la Primera Sala realizó un estudio más completo acerca del contenido del derecho a la presunción de inocencia. En primer lugar, distinguió tres acepciones de la presunción de inocencia: como derecho fundamental, como principio

⁹² PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 14. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

⁹³ *Ibíd.*

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 89/2007*, ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel, resuelto el 21 de marzo de 2007, p. 15. En adelante: A.R. 89/2007.

⁹⁶ *Ibíd.*

informador del ordenamiento procesal penal y como presunción *iuris tantum*.⁹⁷ En segundo lugar, se reconoció el carácter poliédrico de este derecho, en el sentido de que tiene dos vertientes, que son la regla de tratamiento respecto al imputado y la regla de juicio o estándar probatorio.⁹⁸ Finalmente, al reconocer a la presunción de inocencia como un derecho fundamental, se sigue que la obligación de respetarlo no corresponde exclusivamente a los jueces, sino que compete a todas las autoridades del Estado.⁹⁹

Con base en lo anterior, la Corte, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el contenido del derecho a la presunción de inocencia partiendo desde considerarlo un principio en materia penal, hasta concebirlo como un derecho fundamental que se manifiesta en dos vertientes (regla de trato y de juicio) y cuya observancia corresponde a todas las autoridades del Estado. Al respecto, es importante señalar que los criterios de la Corte respecto del contenido del derecho a la presunción de inocencia se encuentran exclusivamente en tesis aisladas y hasta ahora no se ha conformado jurisprudencia firme al respecto.

III. La presunción de inocencia más allá del proceso penal

Como referí en el capítulo anterior, la distinción entre los procedimientos civiles y penales se ha hecho mediante diferentes reglas procesales, estándares de prueba y modelos de sanciones.¹⁰⁰ Sin embargo, y como también mencioné en el capítulo anterior, ello no

⁹⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 517/2011*, ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, resuelto el 23 de enero de 2013, p.122-123. En adelante: A.D.R. 517/2011.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 125.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 128.

¹⁰⁰ Mary M. Cheh, “Constitutional Limits”, p. 2.

impide que la pena, entendida en el sentido que he tratado de establecer, sea impuesta mediante un procedimiento civil, en vez de en uno de naturaleza penal. Ahora bien, como ya mencioné, la presunción de inocencia supone la máxima protección en contra de la imposición de una pena por parte del Estado. Ello supone que, independientemente de la naturaleza del proceso, el respeto al derecho a la presunción de inocencia debe observarse en todos los casos en que el Estado vaya a utilizar su poder coactivo para sancionar a una persona.

A continuación habré de exponer los elementos a partir de los cuales formulo este razonamiento.

El derecho a la presunción de inocencia es un derecho que opera en situaciones extraprocesales y que significa a recibir el trato de no autor del delito, y que opera en el campo procesal y que significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas.¹⁰¹ En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en pruebas que acrediten la conducta reprochada.¹⁰² Si abandonamos el centro del análisis en la naturaleza penal del procedimiento y lo centramos en la sanción, debiera poder concluirse que la presunción de inocencia preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se funde en la conducta de las personas y de cuyo análisis se derive la imposición o no de una pena.¹⁰³

Este razonamiento encuentra sustento en las decisiones de la SCJN. En el A.R. 89/2007, la Segunda Sala determinó:

¹⁰¹ Miguel Ángel Montañés Pardo, *La presunción de inocencia*, p. 51.

¹⁰² *Ibidem*, p. 52.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 60.

“[...] puede afirmarse que el principio de presunción de inocencia opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo [...]

*Ahora bien, como se dijo, si bien en principio, la presunción de inocencia fue concebida, como garantía del proceso penal, es aplicable, a todo acto del poder público y a cualquier materia [...]”.*¹⁰⁴

En ese asunto, la Segunda Sala reconoce que la *ratio* del derecho a la presunción de inocencia es proteger al gobernado de los efectos que produce la imposición de una pena. Asimismo, reconoce que una pena puede tener su origen en un administrativo o jurisdiccional distinto de la materia penal. Por ello, concluye en el estudio que la pena debe estar controlada por los requisitos que impone la presunción de inocencia y, por tanto, ésta debe operar independientemente de la materia que se trate siempre que la cuestión implique la imposición de una pena.

En el mismo tenor, el Tribunal Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, determinó la necesidad de crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos del gobernado frente a la actividad punitiva del Estado.¹⁰⁵ A pesar de que en este asunto se estudia el alcance de principios como la

¹⁰⁴ A.R. 89/2007, p. 15-16.

¹⁰⁵ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 4/2006*, ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel, resuelto el 25 de mayo de 2006, p. 13. En adelante: A.I. 4/2006.

presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador, el criterio opera para otras materias, pues centra la necesidad de proteger al ciudadano frente el ejercicio punitivo del estado cuando éste tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico.¹⁰⁶

En este sentido, podría concluirse, con base en los criterios de la Corte, que el derecho a la presunción de inocencia habrá de operar en todas las situaciones en las que el Estado ejerza su potestad punitiva en contra del ciudadano sin importar la materia pues este derecho implica que no se apliquen los efectos jurídicos de una pena sin satisfacer los requisitos que conlleva el respeto a la presunción de inocencia.

Así, es razonable concluir que la presunción de inocencia es un derecho reconocido tanto en la CPEUM como en tratados internacionales de los que México es parte. Que ese reconocimiento supone, más allá de cualquier duda, que las autoridades del Estado se encuentran vinculadas a él en el sentido de que están obligadas a respetarlo y garantizarlo. También puede concluirse que su triple acepción engendra obligaciones no sólo para los jueces, sino para todas las autoridades y que su operación no se restringe exclusivamente a los procedimientos penales, sino a todos aquellos en los que el Estado habrá de utilizar su facultad punitiva para la imposición de una sanción.

¹⁰⁶ A.I. 4/2006, p. 13.

Capítulo III

Extinguir un problema

En los capítulos anteriores he desarrollado el concepto de la acción de extinción de dominio, adoptando una posición por la que considero que ésta es una sanción, y el concepto del derecho a la presunción de inocencia, haciendo especial énfasis en su aplicabilidad más allá de los procedimientos penales. En este capítulo, mi intención es demostrar que la regulación constitucional de la extinción de dominio no supone, per se, que en su aplicación no deban respetarse, entre otros, el derecho a la presunción de inocencia. Para ello habré de exponer una interpretación una interpretación sistemática del artículo 22, segundo párrafo, constitucional, relacionándolo con otros preceptos de la CPEUM que, considero, deben ser aplicados en conjunto al momento de desarrollar la legislación secundaria que regule la acción y al momento de su aplicación o su interpretación jurisdiccional.

Primero, conviene esbozar en qué consiste la interpretación sistemática de la Constitución pues será el método que se utilizará para el desarrollo del análisis. De acuerdo con la SCJN, al interpretar los preceptos constitucionales debe reconocerse como principio general que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido por otras disposiciones de la propia Constitución.¹⁰⁷ Cada una de las prescripciones contenidas en la CPEUM es parte de un sistema constitucional que, como principio general, es congruente y,

¹⁰⁷ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Controversia entre órganos del poder judicial de la federación 1/2005*, ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, resuelto el día 11 de octubre de 2005, p. 64.

por tanto, al fijar su alcance debe arribarse a una conclusión que se ajuste con el sistema dentro del cual se inserta.¹⁰⁸ Ello no implica que no puedan establecerse excepciones a las prescripciones constitucionales, pero para ello éstas deben establecerse expresamente.¹⁰⁹

Aunado a ello, el artículo 1º constitucional establece que la interpretación que se haga de la norma constitucional de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas.¹¹⁰ Esto último constituye el principio *pro homine o pro persona*, el cual puede entenderse como un criterio hermenéutico aplicable a las normas de derechos humanos; por virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, al contrario, a la interpretación menos restrictiva cuando se establezcan restricciones al ejercicio de los derechos.¹¹¹

Con base en esto, el desarrollo en legislación secundaria y la aplicación de la acción de extinción de dominio debe darse en respeto, entre otros principios, del derecho a la presunción de inocencia. Me explico. El artículo 22, segundo párrafo, de la CPEUM configura la acción de extinción de dominio. Al respecto, ya hemos advertido que el proceso será jurisdiccional, que es de naturaleza civil y que procede exclusivamente en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículo y trata de personas. Asimismo, el artículo en comento faculta a quien se considere afectado a interponer los recursos necesarios para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe. La acción de extinción de dominio está dirigida exclusivamente a los

¹⁰⁸ *Ibid.*

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 65.

¹¹⁰ Artículo 1º, CPEUM: “[...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...]”.

¹¹¹ Mónica Pinto, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*; citado en: Ximena Medellín Urquiaga, “Principio pro persona”, en *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, (México: CDHDF-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013), p. 19.

bienes utilizados en la comisión de los delitos mencionados o que son fruto de la comisión de dichas conductas, pero en ningún momento analiza la culpabilidad de una persona pues ello corresponde al proceso penal.

Ahora bien, el primer requisito de procedencia para la acción de extinción de dominio es que se haya cometido una de las conductas típicas expresadas en el artículo 22 de la CPEUM. Al respecto, debe apuntarse que el proceso penal es el mecanismo necesario para obtener la prueba de que un individuo ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular no puede considerarse que se ha cometido delito alguno y tampoco que hay un sujeto culpable que pueda ser sancionado.¹¹² Es decir, la procedencia de la acción de extinción de dominio requiere que se compruebe la comisión de uno de los delitos, situación que sólo puede realizarse a través de un proceso penal. Ello no es contrario con la prescripción de que la acción será autónoma del proceso penal pues en el proceso penal sólo se habrá de comprobar la comisión de una de las conductas que es requisito de procedencia y no se analizará nada en relación con la acción de extinción de dominio pues ésta corresponde a otra naturaleza. En otras palabras, la comprobación de los elementos objetivos del tipo deben identificarse en el proceso penal, sin necesidad de demostrar los elementos subjetivos pues éstos corresponden con la probable responsabilidad penal de un posible acusado y los primeros atienden a la verificación de la realización de alguna de las conductas prescritas en el artículo 22 constitucional.

Una vez que se acreditó, conforme a su naturaleza, la existencia de uno de los delitos que importan para la procedencia de la acción de extinción de dominio, correspondería entonces analizar, ya desde la rama civil, si los bienes señalados por el MP

¹¹² Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, p. 549.

como sujetos de la acción de extinción de dominio se encuentran relacionados con el delito bajo alguna de las hipótesis contempladas en la fracción segunda del artículo 22 de la CPEUM. Al respecto, los méritos de la denuncia formulada por el MP deben satisfacer el contenido de la relación que requiere ésta fracción y, en los casos que corresponda, demostrar la procedencia ilícita de los bienes y la actuación de mala fe por parte del titular de los derechos de propiedad. En esta lógica, la acusación no requeriría vincular al titular de los derechos de propiedad de los bienes sujetos a proceso de extinción con la comisión de los ilícitos a un nivel de establecer la responsabilidad o no por la comisión de los mismos. Lo que sí debe demostrar es el vínculo de la propiedad con el ilícito ya sea porque fue utilizado para su comisión o porque fue obtenido de éste.

Por último, los recursos que deben configurarse en ley secundaria conforme a la fracción III del artículo 22 de la CPEUM no pueden entenderse que se refieran a que el proceso parte bajo el supuesto de “culpabilidad” de su propiedad y que corresponde a los afectados llevar la carga de la prueba durante el proceso para demostrar su inocencia y no ser sujetos de sanción. Al contrario, esos recursos deben entenderse en el sentido de estar configurados como derecho de los posibles afectados a contradecir los méritos de la acusación formulada por el MP. El que no ejerzan dichos recursos no puede engendrarles perjuicio si es que el alcance de las pruebas aportadas por el órgano acusador no es suficiente para determinar la relación sancionada de la propiedad con los ilícitos que dan procedencia a la acción de extinción de dominio.

Mediante esta propuesta de interpretación se pretende respetar el derecho a la presunción de inocencia pues, como se estudió en el capítulo II, la extinción de dominio es una sanción y su imposición debe estar sujeta a los estándares que impone, entre otros

principios, el derecho a la presunción de inocencia. Las razones que sustentan esta afirmación se fundan en lo siguiente:

- a) La acción de extinción de dominio supone el ejercicio del poder punitivo del Estado y, como pena, implica la privación de un bien (en sentido amplio), a saber, los derechos de propiedad sobre un bien (en sentido patrimonial).
- b) Al tratarse de una privación de la propiedad, el artículo 14 de la CPEUM requiere que este acto se dé como consecuencia de un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.
- c) Dicho procedimiento debe configurarse en atención al derecho a la presunción de inocencia, en particular en su vertiente de garantía procesal. En otras palabras, el legislador deberá atender esta exigencia para la formulación de la normativa secundaria, la cual restringe su labor legislativa en el sentido de que la normatividad que formule no podrá establecer una presunción de culpabilidad que obligue al sujeto del proceso a demostrar la “inocencia” de su propiedad.
- d) Para su aplicación, en esta interpretación se respeta el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento pues se reconoce el estado de inocente del titular de los derechos pues del proceso de extinción no podrán surgir consideraciones acerca de su posible responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos ya que el análisis del juez se centrará en la relación de los bienes con el hecho ilícito.
- e) Se respeta la vertiente de regla de juicio de la presunción de inocencia ya que la imposición de la pena está sujeta a que el MP satisfaga en su acusación un mínimo necesario de evidencia que cree convicción en el juzgador acerca de la relación entre

los bienes y los hechos ilícitos. Respetando la naturaleza pasiva del derecho a la presunción de inocencia en lo que respecta a esta vertiente.

Conclusiones

Como se desarrolló en el estudio, la acción de extinción de dominio es una sanción que deriva de un procedimiento civil y que como tal su imposición requiere que se respete el derecho a la presunción de inocencia en sus tres vertientes. Esta conclusión podría suponer para algunos que se está desvirtuando la razón por la que se configuró la acción de extinción de dominio que fue la de contar con un medio eficaz para reducir la capacidad económica del crimen organizado. Sin embargo, la propuesta formulada no desatiende este interés pues no sujeta la procedencia de la acción a la determinación de la responsabilidad penal por la comisión del ilícito, pero sí pretende respetar los derechos vinculados que restringen la imposición de la sanción.

Es preciso aclarar que el estudio se restringió exclusivamente a determinar la aplicabilidad de la presunción de inocencia en la interpretación de la configuración normativa de la acción de extinción de dominio a rango constitucional. Sin embargo, queda pendiente para futuros estudios el determinar qué consecuencias produciría interpretar la acción de extinción de dominio en función de otros principios como el del debido proceso. Asimismo, podría utilizarse el estándar formulado para el análisis de las leyes secundarias existentes que desarrollan la acción de extinción de dominio a nivel federal y local.

De manera complementaria a la conclusión objeto de la pregunta de investigación de este trabajo, vale la pena resaltar algunas conclusiones a las que fue necesario arribar a lo largo del estudio:

- I. La facultad punitiva del Estado para imponer una sanción puede manifestarse en procedimientos distintos a los de naturaleza penal.
- II. Las sanciones no sólo pueden tener efectos disuasorios, sino que en algunas ocasiones pueden tener efectos reparadores.
- III. El derecho a la presunción de inocencia opera en las situaciones en que el Estado hace uso del *ius punendi* independientemente de la naturaleza del procedimiento.
- IV. El derecho a la presunción de inocencia supone obligaciones para autoridades del Estado distintas de los juzgadores.

Bibliografía

I. Doctrina

Bacigalupo, Enrique, *Principios constitucionales de derecho penal*, (Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1999).

Baicker Katherine y Jacobson Mireille, *Finders Keepers: Forfeiture Laws, Policing Incentives, and Local Budgets*, Documento de Trabajo, 10484 (Massachusetts: National Bureau of Economic Research, 2004).

Cheh, Mary M., “Constitutional Limits on Using Civil Remedies to Achieve Criminal law Objectives: Understanding and Transcending the Criminal-Civil Law Distinction”, *Hastings law Journal*, no. 1325.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, (Madrid: Trotta, 1995).

González Lagier, Daniel, “Criterios de solidez de la inferencia probatoria”, en *Estudios sobre la prueba*, Jordi Ferrer, Marina Gascón, Daniel González Lagier y Michele Taruffo, (México, Fontamara, 2008).

Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, (México: Porrúa, 2003).

Lara Chagoyán, Roberto Lara, *El concepto de sanción en la teoría contemporánea del Derecho*, (México: Fontamara, 2011).

McCaw, Catherine E., “Asset forfeiture as a form of punishment: a case for integrating asset forfeiture into criminal sentencing”, *American Journal of Criminal Law*, vol. 38:2.

Montañés Pardo, Miguel Ángel, *La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, (Pamplona: Aranzadi, 1999).

Müller Creel, Oscar Antonio, “La extinción de dominio en la legislación mexicana: su justificación jurídico valorativa”, *Criterio Jurídico*, vol. 9, no. 2, (Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, 2009).

Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, (Argentina: Astrea, 2003).

Pipitone, Ugo, *Criminalidad Organizada e instituciones. El caso siciliano*, Documento de Trabajo, Relaciones Internacionales; 65 (México: Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2010).

Restrepo Medina, Manuel Alberto, “El régimen jurídico de los bienes incautados por delitos de narcotráfico o en acciones de extinción de dominio desde la perspectiva del análisis económico del derecho”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 5, no. 2, (Bogotá, Colombia: 2003).

Rojina Villegas, Rafael, *Bienes, Derechos Reales y Posesión*, (México: Biblioteca del Maestro, 1942).

Rubianes, Carlos J., *Manual de derecho procesal penal*, Tomo I, (Buenos Aires: Depalma, 1981).

Salazar Ugarte, Pedro, “El rompecabezas y el modelo: claves para una segunda transición mexicana”, en *México 2010. Hipotecando el futuro*, Érika Ruiz Sandoval (editora), (México: Taurus, 2010).

Scheer, Heleen, “Publicity and the Presumption of Innocence”, *The Cambridge Law Journal*, vol 52, No. 1, (Marzo, 1993).

Zamora-Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, (México: Porrúa, 1996).

II. Sentencias

Corte Constitucional Colombiana, *Sentencia C-740/03*, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Controversia entre órganos del poder judicial de la federación 1/2005*, ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, resuelto el día 11 de octubre de 2005.

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 18/2004*, ponente Ministro Juan N. Silva Meza, resuelto el 24 de noviembre de 2005.

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 4/2006*, ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel, resuelto el 25 de mayo de 2006.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 167/2012*, ponente Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, resuelto el 2 de mayo de 2012.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 517/2011*, ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, resuelto el 23 de enero de 2013, p.122-123.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 89/2007*, ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel, resuelto el 21 de marzo de 2007, p. 15. En adelante: A.R. 89/2007.

Supreme Court of the United States, *United States, Apellant v. Irwin Halper*, resuelto el 15 de mayo de 1989. Disponible para consulta en: <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/490/435>

Supreme Court of the United States, *Richard Lyle Austin, Petitioner, v. United States*, resuelto el 28 de junio de 1993. Disponible para consulta en: <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/509/602>

III. Tesis Jurisprudenciales

EXTINCIÓN DE DOMINIO. AFECTA A TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN PORQUE TUTELA LA PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL. [TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2310.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, CIVIL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2316.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 14. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

IV. Documentos Oficiales

Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis, *Cuaderno de Apoyo. Reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (proceso legislativo)*, junio 2008. Disponible para consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>